



RESOLUCIÓN N° 1084-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de noviembre del 2022

VISTO:

El Expediente n.° 665-2022/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1192**, solicitado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES - MTC**, respecto de un área de **3,178.83 m² (0.3179 ha)**, ubicado en el distrito El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica (en adelante “el predio”), y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con el 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante Oficio n.° 1931-2022-MTC/19.03 (S.I. n.° 10618-2022) presentado el 18 de abril de 2021 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES – MTC** (en adelante “el administrado”), representado por el Director de Disponibilidad de Predios, Javier Boyer Merino, solicitó la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1192** de “el predio” con la finalidad de ser destinada a la ejecución de la **OBRA 1: “REHABILITACIÓN DE**

PUENTES PAQUETES 2, PUENTE CHAMORRO Y ACCESOS”, declarado de necesidad pública, interés nacional y de gran envergadura mediante el numeral 2 de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 30025. Para cuyo efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: **a)** Plan de saneamiento físico y legal; **b)** Formato de Informe de inspección técnica; **c)** Panel fotográfico; **d)** Certificado de Búsqueda Catastral del 14 de febrero de 2022, expedido por la Oficina Registral n.º XI – Sede Ica; Oficina Registral de Chincha; **e)** Plano de Ubicación y Plano – Diagnostico y, **e)** Memoria Descriptiva;

4. Que, mediante la Ley n.º 30025¹ – “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria Final) por el Decreto Legislativo n.º 1192 – “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”² y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210³, Decreto Legislativo n.º 1330⁴, Decreto Legislativo n.º 1366⁵), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por el Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA⁶ (en adelante “TUO del DL n. 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA⁷ “Reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones”; siendo que las normas antes descritas son aplicables al presente procedimiento administrativo;

5. Que, aunado ello, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva n.º 001-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”, aprobada mediante la Resolución n.º 0060-2021/SBN⁸ (en adelante “la Directiva”);

6. Que, asimismo el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por Decreto Legislativo n.º 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

7. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del “TUO del DL n.º 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de **declaración jurada** y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

8. Que, cabe precisar que mediante Oficio n.º 02591-2022/SBN-DGPE.SDAPE del 22 de abril del 2022, notificado “al administrado” a través de Plataforma PIDE el 22 de abril del 2022, se solicitó aclarar el requerimiento materia de su solicitud, al no contar con constancia expresa si se trata de un procedimiento de primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 o en el marco de la Ley n.º 30556, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, de conformidad

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de mayo de 2013.

² El Decreto Legislativo N° 1192 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de agosto de 2015.

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2015.

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 6 de enero de 2017.

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de julio de 2018.

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2020.

⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2013.

⁸ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de julio de 2021.

con los artículos 143° y 144 del Texto Único Ordenado de la ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General” aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS;

9. Que, dentro del plazo establecido mediante Oficio n.° 2151-2022-MTC/19.03, presentado el 26 de abril de 2022 (Solicitud de Ingreso n.° 11300-2022) “el administrado” precisó que se trata del procedimiento de Primera Inscripción a título gratuito de un predio de propiedad estatal a favor de su representada, en merito a lo dispuesto del Decreto Legislativo n.° 1192 y al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556;

10. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada** de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de “la Directiva”, emitiéndose el Informe Preliminar n.° 01728-202/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio de 2021;

11. Que, mediante Oficio n.° 06751-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de agosto del 2022 (en adelante “el Oficio”) se solicitó a “el administrado” aclare lo siguiente, para lo cual se otorgó el plazo de diez (10) hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación, se sirva presentar lo solicitado, bajo apercibimiento de considerarse como no presentada su solicitud, en aplicación del numeral 136.5 del artículo 136° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019- JUS, en concordancia con los artículos 143° y 144° del mismo cuerpo legal:

11.1 En caso la solicitud se encuentre en el marco de lo dispuesto de la Ley n.° 30556, deberá adjuntar lo siguiente:

- a) Deberá precisar el marco normativo mediante el cual se incorpora el proyecto denominado Obra 1: “Rehabilitación de Puentes paquete 2, Puente Chamorro y Accesos” al Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios y se establece como entidad ejecutora del mismo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, en virtud de lo establecido en el numeral 2.2 y 2.4 del artículo 2 del T.U.O. de la Ley n.° 30556.
- b) Deberá presentar el Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio.

11.2 En caso la solicitud se encuentre en el marco de lo dispuesto del Decreto Legislativo n.° 1192, deberá adjuntar lo siguiente:

- a) Deberá precisar el marco normativo mediante el cual el proyecto denominado Obra 1: “Rehabilitación de Puentes paquete 2, Puente Chamorro y Accesos” haya sido declarado de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura. De encontrarse en trámite deberá indicar la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite, en atención a lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.4.2 de “la Directiva”, en concordancia con el numeral 5.8 del mismo cuerpo legal.
- b) En caso, se señaló que el proyecto se encuentra declarado de necesidad pública en la Ley n.° 30556, se deberá precisar el marco normativo mediante el cual se incorpora el proyecto al Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios y se establece como entidad ejecutora del mismo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC.

c) Asimismo, de la documentación presentada mediante Oficio n.º 1931-2022-MTC/19.03 (S.I. n.º 10618-2022), se advierten las siguientes observaciones:

- Según el SIGDA del Ministerio de Cultura, “el predio” recae parcialmente sobre los Sitios Arqueológicos Huaca Chamorro y Huaca Chamorro 1.
- Según la base grafica de OSINERGMIN, “el predio” recae parcialmente sobre Tramo Media Tensión: ELSM y parcialmente sobre Tramo Baja Tensión: ELSM.
- Según la base grafica del ANA, “el predio” recae parcialmente sobre la Faja Marginal Rio Matagente (R.D.1427-2019 ANA-AAA-CH.CH.).
- Según la base grafica del MTC, “el predio” recae parcialmente sobre eje de vía (IC-104).
- En el Plan de Saneamiento Físico Legal y Memoria Descriptiva, la colindancia Norte consignada discrepa de la señalada en el plano perimétrico.

12. Que, resulta importante señalar que, la notificación de “el Oficio” a “el administrado” se realizó a través de Plataforma PIDE el 19 de agosto del 2022, en la cual se le solicitó se pronuncie respecto a las observaciones descritas en el considerando que antecede, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación a fin de que “el administrado” cumpliera con subsanar lo advertido, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud, teniendo como plazo máximo para atender “el Oficio” el 6 de septiembre del 2022;

13. Que, dentro del término del plazo otorgado, mediante el Oficio n.º 5751-2022-MTC/19.03 (S.I. n.º 23204-2022), recepcionado con fecha 02 de setiembre de 2022, “el administrado” indicó que su solicitud se encuentra enmarcada dentro de lo dispuesto del artículo 41 del TUO del D.L. n.º 1192 y su correspondiente Directiva n.º 001-2021/SBN;

14. Que, mediante Informe Preliminar n.º 02938-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 02 de noviembre de 2022, se procedió a evaluar la documentación técnica presentada a fin de verificar si ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”;

15. Que, de la revisión del informe preliminar y del Oficio n.º 5751-2022-MTC/19.03 (S.I. n.º 23204-2022) se advierte lo siguiente:

15.1 Respecto a las observaciones señaladas en los literales a) y b) del numeral 11.2 del considerando decimo onceavo de la presente resolución se advierte que “el administrado” no ha cumplido con precisar el marco normativo por el cual el proyecto denominado Obra 1: “Rehabilitación de Puentes paquete 2, Puente Chamorro y Accesos” ha sido declarado de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura ni tampoco ha indicado si viene tramitando la declaratoria de interés nacional ni el estado de dicho trámite. Asimismo, tampoco ha indicado que el proyecto ha sido incorporado al Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios y se establece como entidad ejecutora del mismo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC; **en consecuencia, no se ha subsanado las observaciones advertidas.**

15.2 Con relación a la observación advertida en el literal c) del numeral 11.2 del considerando decimo onceavo de la presente resolución se advierte que “el administrado”, a través del Informe Preliminar n.º 02938-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 02 de noviembre de 2022 se concluye lo siguiente:

- a) Se ha subsanado la observación respecto al SIGDA del Ministerio de Cultura del se visualiza superposición parcial con el Sitio Arqueológico Huaca Chamorro y Huaca Chamorro 1.
- b) Se ha subsanado la observación relacionada a que “el predio” recae parcialmente sobre Tramo Media Tensión: ELSM y parcialmente sobre Tramo Baja Tensión: ELSM.
- c) Se ha subsanado la observación relacionada a que “el predio” recae

parcialmente sobre la Faja Marginal Rio Matagente (R.D.1427-2019 ANA-AAA-CH.CH.).

- d) No se ha cumplido con subsanar la observación relacionada a que “el predio” recae parcialmente sobre eje de vía (IC-104).
- e) El administrado ha cumplido con consignar la colindancia en el plan de saneamiento y la memoria descriptiva, de acuerdo con lo señalado en el plano perimétrico, por lo que se ha subsanado dicha observación.

16. Que, en el caso en concreto, “el administrado” no cumplió con subsanar las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado; por lo que corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles la solicitud presentada y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que “el administrado” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.º 1192”, el “TUO de la Ley n.º 27444”, “la Directiva”, Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1270-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de noviembre de 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES – MTC** en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO: **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal